



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

XXXXXXXXXX

SALA SEGUNDA

Nº. de Registro: 2.609/97

Excmos. Sres.:

- D. José Gabaldón López
- D. Fernando García-Mon y González-Regueral
- D. Julio Diego González Campos
- D. Carles Viver Pi-Sunyer
- D. Tomás S. Vives Antón

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por "Alimentos Compuestos y Aves del Sureste. S.A."

SOBRE: Actuaciones seguidas en recurso contencioso-administrativo tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia iniciado al amparo de la Ley 62/1978.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de junio de 1997, "Alimentos Compuestos y Aves del Sureste S.A." bajo la representación procesal del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, interpuso demanda de amparo constitucional contra la totalidad de las actuaciones, incluida la Sentencia de 26 de marzo de 1997, recaídas en el recurso contencioso-administrativo 1.797/1996 tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 26 de marzo de 1997 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó Sentencia en virtud de la cual estimaba el recurso 1.797/1996



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

interpuesto por don Antonio Díaz Celdrán por el procedimiento especial regulado en la Ley 62/1978. Mediante este recurso se impugnaba la desestimación presunta de la solicitud del entonces recurrente por la que se pretendía la ejecución del Decreto, de 12 de mayo de 1992, del Alcalde de Cartagena, que se sancionaba a la entidad demandante de amparo retirándole definitivamente la licencia para ejercer la actividad autorizada (una explotación porcina) -lo que determinaba la clausura de esta actividad- y se le obligaba a efectuar unas obras (desechar unos pozos de purines).

b) El ahora demandante de amparo tuvo conocimiento de la existencia de esta Sentencia a través de la prensa local. Como esta resolución incidía directamente en sus derechos e intereses intentó personarse en el procedimiento mediante escrito de 23 de mayo de 1997, pero esta personación fue inadmitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo por Providencia, de 26 de mayo de 1997 (notificada el 29 de ese mismo mes y año), por entender que no procedía acceder a lo solicitado por no corresponder al trámite procesal oportuno, ya que se había dictado Sentencia con fecha 26 de marzo de 1997 y era ya firme.

c) Contra esta resolución se interpuso recurso de súplica; recurso que -según sostienen los ahora demandantes de amparo- es meramente formal, ya que no ostentan la condición de parte en ese procedimiento.

d) Al mismo tiempo que se tramitaba el recurso en el que se dictó la Sentencia ahora impugnada (recurso 1.797/1996, iniciado al amparo del procedimiento previsto en la Ley 62/1978), se incoó -también ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia- el recurso contencioso-administrativo 1.798/1996, con el mismo objeto que recurso 1.797/1996, pero seguido por los trámites ordinarios. En este recurso sí que fue emplazado el ahora demandante de amparo. Sin embargo, tampoco pudo defenderse en este proceso, ya que antes de que se le diera traslado de la demanda, la parte actora solicitó el desistimiento y recayó Auto en este sentido el 27 de mayo de 1997. Debe tenerse en cuenta que 26 de marzo de 1997, los entonces recurrentes vieron satisfechas sus pretensiones al haberse dictado Sentencia estimatoria en el recurso 1.797/1996, por lo que el segundo proceso había perdido su objeto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) La entidad recurrente en amparo considera que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al dictarse una Sentencia que incide directamente en sus derechos en un proceso en el que no ha sido emplazada. Por esta razón interpone recurso de amparo contra la totalidad de las actuaciones recaídas en el recurso contencioso-administrativos 1.797/1996 tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, incluida la Sentencia de 26 de marzo de 1997 por la que finalizó dicho proceso. Conviene señalar, no obstante, que según ha puesto de manifiesto el recurrente en amparo a requerimiento de este Tribunal, la resolución que recurre es la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 26 de mayo de 1997 (notificada el día 29) por la que se le inadmite su escrito de personación por haber recaído ya Sentencia firme.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la Sentencia impugnada por considerar que tal ejecución haría perder al amparo su finalidad. Según sostiene el recurrente en amparo la ejecución de la Sentencia impugnada supondría la clausura de la explotación ganadera, lo que determinaría, por una parte, la quiebra de una empresa que se encuentra ya en situación de suspensión de pagos; por otra dejaría en situación de desempleo a los trabajadores de la misma; pero además, el cierre inmediato de esta explotación porcina, determinaría la muerte de en torno al 65 por 100 del ganado. También alega que en el caso de acordarse la suspensión en modo alguno se produciría perturbación de los intereses generales.

3. Por providencia, de 3 de abril de 1998, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, emplazase a los que hubieran sido parte en el proceso judicial a excepción del recurrente en amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1978

4. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección cuarta acordó formar la correspondiente pieza de suspensión y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión.

La representación del recurrente presentó su escrito en el Juzgado de Guardia el 16 de abril de 1998 por el que se reitera en su petición de suspensión.

El 16 de abril de 1998, se registro en este Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal.

Por Auto de 18 de mayo de 1998 la Sala Segunda acordó suspender la eficacia de la Sentencia recurrida en amparo.

5. El 22 junio de 1989 la Sección acordó unir a las actuaciones los escritos de los Procuradores Sres. Ungria López y Cebrian Palacios por los que solicitan que se les tenga por personados y partes en el presente recurso de amparo en nombre y representación, respectivamente, del Ayuntamiento de Cartagena y de don Antonio Díaz Celdrán, y concederles un plazo de diez días para que acrediten la representación que dicen ostentar.

6. El 8 de julio de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia remitiendo a la Sala Segunda de este Tribunal la Sentencia dictada, el 18 de junio de 1998, por el referido órgano judicial con el fin de que surta efectos en este recurso de amparo. La Sala de lo Contencioso-Administrativo considera que al no haber sido emplazada la entidad mercantil ALCOS, S.A. (Alimentos Compuestos y Aves del Sureste, S.A.) en el recurso contencioso núm. 1.797/1996 - recurso en el que se impugnaba la licencia de actividad de la explotación porcina de la que era



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



titular esta entidad mercantil-, se le causó indefensión. Por todo ello, y en aplicación de lo previsto en el art. 240.3 y 4 de la L.O.P.J., la Sentencia que se acaba de citar declara la nulidad de la Sentencia recaída en aquel recurso contencioso-administrativo y ordena la retroacción de las actuaciones procesales al momento adecuado para que la parte codemandada pueda contestar a la demanda en el plazo de ocho días.

7. Por providencia, de 13 de julio, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personados y partes a los Procuradores Sres. Ungria López y Cebrian Palacios, en nombre y representación, respectivamente, del Ayuntamiento de Cartagena y de don Antonio Díaz Celdrán y dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de la Sentencia remitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, para que en el plazo común de diez días aleguen lo que estimen oportuno conforme a lo dispuesto en el art. 84 LOTC.

8. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 31 de julio de 1998. El demandante considera que, al haberse dictado la Sentencia de 18 de junio 1998, en virtud de la cual la Sala de lo Contencioso-Administrativo anula la Sentencia impugnada en amparo y le reconoce su derecho a ser parte en ese proceso judicial, el objeto del recurso de amparo ha sido ya cumplido.

Por otra parte, alega también el demandante en amparo, que a pesar de haber transcurrido más de tres meses desde que este Tribunal, por Auto de 18 de mayo de 1998, acordó suspender la eficacia de la Sentencia recurrida en amparo, el Ayuntamiento de Cartagena no ha ordenado la apertura de las naves clausuradas, por lo que solicita a este Tribunal que ordene al referido Ayuntamiento el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el Auto citado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



9. El 31 de julio de 1998 tuvo entrada en este Tribunal el escrito presentado por la representación procesal de don Antonio Díaz Celdrán. Tras exponer los hechos que motivaron el presente recurso de amparo y poner de manifiesto que, a su juicio, no concurre la indefensión invocada por el demandante, alega que la Sentencia, de 18 de junio de 1998, por la que se declara la nulidad de la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo, vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su concreta vertiente de vulneración del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales definitivas y firmes, ya que considera que el art. 240 de la L.O.P.J., modificado por la Ley Orgánica 5/1997, no ampara un pronunciamiento como el de la Sentencia dictada por Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Por todo ello concluye su escrito solicitando a este Tribunal que dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado, se restablezca en su integridad la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 26 de marzo de 1997, y se condene al Ayuntamiento de Cartagena a la inmediata ejecución del Decreto de fecha de 12 de mayo de 1992.

10. El Ayuntamiento de Cartagena, por escrito presentado en este Tribunal el 31 de julio de 1998, alegó que lo procedente en este caso era declarar la suspensión de la Sentencia de 18 de junio de 1998, y no su nulidad, al existir otro procedimiento con identidad de personas, hechos y actuaciones que ampara la tutela judicial efectiva de la empresa recurrente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo al no haberle emplazado en el recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

XXXXXXXXXXXX

contencioso-administrativo núm. 1.797/1996, iniciado al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en el que recayó la Sentencia de fecha de 26 de marzo de 1997 en cuyo fallo se ordena el cierre de la explotación porcina de la que es titular.

Una vez admitido a trámite el presente recurso de amparo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en virtud de lo previsto en el art. 240 L.O.P.J., dictó Sentencia el 18 de junio de 1998 por la que se declaró la nulidad de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.797/1996 y se ordenó la retroacción de las actuaciones procesales al momento adecuado para que la parte codemandada ALCOS, S.A. pueda contestar a la demanda en el plazo de ocho días. Según se afirma en el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia, la entidad mercantil ahora recurrente en amparo, al ser titular de derechos que se derivaban del acto impugnado, debió ser emplazada en ese proceso judicial, por lo que al no hacerlo así se le causó indefensión. Por ello entiende la Sala que para reparar la indefensión causada debe anular la Sentencia dictada en ese procedimiento y retrotraer las actuaciones al momento de contestar a la demanda.

Así las cosas hay que entender que el recurso de amparo ha quedado sin objeto al haber sido satisfechas en la vía judicial ordinaria las pretensiones del actor. Nos encontramos, en efecto, con que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia el 18 de junio pasado conlleva la satisfacción de las pretensiones del recurrente en amparo al obtener mediante esta Sentencia lo que pretendía ante este Tribunal. Esta circunstancia debe determinar la extinción del presente proceso constitucional, pues aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no prevea expresamente esta forma de terminar el proceso de amparo, es jurisprudencia constitucional reiterada que la satisfacción de las pretensiones constituye un supuesto de terminación de este proceso (SSTC 32/1982, 40/1982, 151/1990, 139/1992, 57/1993, 220/1994; AATC 287/1984, 345/1984, 43/1985, 304/1994, 281/1995).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



2. Una vez constatada la pérdida de objeto del presente recurso de amparo, este Tribunal no puede ya realizar requerimiento alguno en orden al cumplimiento de la suspensión acordada por Auto de esta Sala de 18 de mayo de 1998.

De igual manera tampoco procede realizar ningún pronunciamiento respecto de la Sentencia que ha determinado la extinción del presente recurso, al tratarse de una resolución judicial distinta de las impugnadas.

Por todo lo expuesto la Sala

ACUERDA

declarar la extinción de este proceso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.